

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FUNDACIÓN ALTIUS ESPAÑA (en adelante ALTIUS) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de marzo de 2025 por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Medidas de acompañamiento social a los participantes en el programa de asistencia material básica de la Comunidad de Madrid cofinanciado con el Fondo Social Europeo Plus (FSE+)”*, Expediente 045-2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 24 de diciembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.080.674,24 euros y su plazo de duración

será de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron seis licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – El día 3 de febrero de 2025 la mesa de contratación se reúne para el estudio del informe elaborado por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración sobre la puntuación de la documentación evaluable mediante juicios de valor. La mesa decide aceptar el referido informe.

El día 7 de febrero de 2025 la mesa de contratación se reúne para proceder a la apertura de las ofertas económicas y la documentación a valorar mediante aplicación de fórmulas matemáticas. Previa a la apertura del sobre número 3, se informa a los licitadores asistentes de la puntuación obtenida relativa a los criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor.

Una vez abierta la documentación del sobre número 3 y comprobado que ninguna de las ofertas admitidas incurre en valores anormales o desproporcionados, y valoradas las ofertas, se propone como adjudicatario del contrato a la licitadora ALTIUS por tener la mejor oferta en su conjunto.

Dicha propuesta de adjudicación es aceptada por el órgano de contratación mediante Orden 231/2025, de 11 de febrero.

El día 10 de marzo de 2025, la mesa de contratación se reúne para el estudio de la documentación aportada por el propuesto adjudicatario acordando solicitarle subsanación relativa a la acreditación del compromiso de adscripción de medios personales y a la acreditación de la inscripción del plan de igualdad en el correspondiente registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad.

El día 21 de marzo de 2025 la mesa de contratación se reúne para el estudio de la subsanación de la documentación del propuesto adjudicatario, acordando su exclusión por no aportar certificado de inscripción del Plan de Igualdad en el registro Laboral.

La notificación de su exclusión se notifica a la recurrente el día 24 de marzo de 2025, acusando recibo ese mismo día.

Tercero. - El 11 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 14 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la fundación ALTIUS, por el que solicita la anulación de su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 21 de abril de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la Resolución de este Tribunal de 21 de abril de 2025, por la que adoptan las MMCC 55/25.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por parte de CRUZ ROJA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora excluida de la licitación, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 21 de marzo de 2025, practicada la notificación el día 24 del mismo mes e interpuesto el recurso el 11 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

La recurrente fundamenta su recurso en que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluía del procedimiento de licitación no es ajustado a derecho, vulnerando el ordenamiento jurídico y en concreto la LCSP, debiendo ser anulado en cuanto que acreditó, en tiempo y forma, la fiabilidad de su oferta y, en concreto, su compromiso en la adopción de medidas en su actividad para con la igualdad entre mujeres y hombres, todo ello, de conformidad con la doctrina del *“self cleaning”*.

Señala que, efectivamente, a fecha de formulación del presente recurso, su plan de igualdad no está registrado en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (en adelante REGCON). No obstante, como tantas otras empresas, dispone de un Plan de Igualdad 2024-2026, que por motivos ajenos a su voluntad no ha sido acordado con los agentes sociales. Ante la falta de actividad por parte de estos, tras el requerimiento efectuado por el órgano de contratación, registró su Plan de Igualdad en fecha 12 de marzo de 2025, con la opción de NO ACORDADO, junto con la documentación preceptiva para ello (documentación ésta que sí se había realizado con carácter previo a la licitación).

Pone de manifiesto que, si bien no ha operado el plazo de 3 meses para entender registrado por silencio positivo el referido Plan de Igualdad, lo cierto es que, probablemente, el presente recurso será resuelto una vez transcurrido dicho plazo. Es por ello, que pondrá en conocimiento de este Tribunal la inscripción del mismo si finalmente opera el silencio positivo en el registro.

Sin perjuicio de lo anterior, alega que se debe recordar que antes de acordar la exclusión por no disponer de un plan de igualdad entre mujeres y hombres, debe concedérsele la oportunidad de probar la fiabilidad de su oferta. Respecto a la doctrina del *“self cleaning”* y trae a colación doctrina de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).

A su juicio, el objeto del presente recurso no debe ceñirse al cumplimiento del requisito formal de estar inscrito el Plan de Igualdad, sino que debe dilucidarse si ha aportado y aporta en sede de las presentes actuaciones, la documentación acreditativa suficiente para entender que su oferta es fiable en términos de evitar la discriminación por razón de sexo dentro de la propia FUNDACIÓN y, por ende, en la ejecución del contrato.

El órgano de contratación debió valorar toda la documentación aportada para emitir un juicio sobre la fiabilidad de la oferta presentada. Al contrario, únicamente se limitó

a comprobar un requisito formal, esto es, la inscripción o no en el REGCON, prescindiendo total y absolutamente, de lo regulado en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/204 UE.

Finalmente, alega que dispone de un Plan de Igualdad entre mujeres y hombres que ya está siendo aplicado en su actividad diaria desde 2013. El Plan de Igualdad fue revisándose hasta que en 2024 se elaboró un nuevo Plan de Igualdad 2024-2026 que, como menciona en reiteradas ocasiones en el recurso, no llegó a acordarse con los agentes sociales por cuestiones ajenas a la FUNDACIÓN.

2- Alegaciones del órgano de contratación

La Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombre ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 2 de agosto de 2024, y en su disposición final segunda modifica el artículo 71.1 letra d) de la LCSP en lo atinente a la prohibición para contratar consistente en no cumplir con la obligación de contar con un Plan de igualdad inscrito en el REGCON.

No hay duda por tanto que, a este expediente, cuya licitación se publicó el 4 de diciembre de 2024 le es aplicable lo establecido en la nueva redacción del artículo 71.1 letra d) de la LCSP, esto es, los planes de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar deben estar inscritos en el registro laboral correspondiente.

Señala que la doctrina sentada por este Tribunal con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024 que modifica el 71.1 letra d) de la LCSP, es plenamente vigente con la reforma del artículo citado.

Descendiendo al caso concreto de este expediente señala, en primer lugar, que la recurrente indicó en el Anexo III presentado en el sobre número 1 que su entidad contaba con 50 o más trabajadores y con un Plan de Igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007.

Al tener ALTIUS la mejor oferta en su conjunto y ser propuesto adjudicatario, se consultó el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad, comprobándose que no figura ningún Plan de Igualdad inscrito a nombre de esa entidad.

Es por ello por lo que en el requerimiento de documentación que se le realiza como propuesto adjudicatario se le insta para que acredite haber presentado la solicitud de inscripción de su plan de igualdad en el correspondiente registro laboral, junto con la documentación preceptiva para ello, y que han transcurrido tres meses sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma.

En contestación a este requerimiento, en lo que se refiere al plan de igualdad, la recurrente declara: *“Por todo ello, actualmente el Plan de Igualdad elaborado por esta entidad, está en proceso de revisión y de la gestión legal que procede en cuanto a su negociado y registro, por lo que, a fecha actual, no se ha podido proceder a su registro y depósito en el correspondiente registro laboral hasta finalizar estos trámites”.*

No obstante, mediante requerimiento notificado el 11 de marzo de 2025 se le concede un plazo de subsanación para que corrija los defectos de la documentación presentada para acreditar el compromiso de adscripción de medios personales y se le vuelve a insistir sobre la necesidad de que aporte solicitud de inscripción de su Plan de Igualdad en el correspondiente registro laboral, junto con la documentación preceptiva para ello, y que han transcurrido tres meses sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma.

En contestación a ese requerimiento, y en lo que se refiere al plan de igualdad, la recurrente presenta solicitud de inscripción del citado plan el día 13 de marzo de 2025 ante el REGCON.

Por ello, la mesa de contratación, en aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal, consideró que, al no tener inscrito la recurrente un plan de igualdad en el registro correspondiente, o en su defecto, haber realizado la solicitud de inscripción con tres meses de antelación sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma, incurría en una causa de prohibición de contratar determinante de su exclusión.

3- Alegaciones de los interesados

Por su parte, CRUZ ROJA alega que el motivo de exclusión de ALTIUS fue el incumplimiento de una exigencia clara y objetiva del PCAP.

Conforme al PCAP, se exige que las entidades licitadoras acrediten contar con un plan de igualdad debidamente inscrito en el registro correspondiente o haber solicitado dicha inscripción con al menos tres meses de antelación sin resolución expresa. ALTIUS no cumplió con esta exigencia, pues solicitó la inscripción y registro de su Plan de Igualdad el 12 de marzo de 2025, sin que hubieran transcurrido el plazo de solicitud de registro de tres meses anteriores exigidos en el pliego. La exclusión fue, por tanto, conforme a derecho.

Por otro lado, sostiene que no procede aplicar la doctrina del “*self-cleaning*” a un requisito de aptitud establecido en los pliegos. Esta doctrina no es aplicable a requisitos de participación o condiciones de aptitud técnica o profesional fijados en los pliegos de una licitación. El incumplimiento de estos requisitos, como ocurre en el presente caso con la falta de inscripción del Plan de Igualdad, no es una causa de exclusión susceptible de ser salvada mediante medidas correctoras, sino una condición objetiva de participación cuya inobservancia implica la automática exclusión del procedimiento.

En base a lo anterior, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

El fondo del recurso presentado por ALTIUS versa únicamente sobre una cuestión que no es otra que dilucidar si la recurrente incurría o no en la causa de prohibición de contratar conforme al artículo 71.1.d) de la LCSP por no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La LCSP en su artículo 71.1 d), en la modificación introducida por la disposición final 2 de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, establece, dentro de las prohibiciones para contratar:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente".

La obligatoriedad de la inscripción del plan de igualdad consta de modo expreso en la modificación introducida en el citado artículo por la Ley Orgánica 2/2024, si bien este Tribunal venía manteniendo ese mismo criterio, siguiendo una doctrina consolidada en numerosas resoluciones (entre otras, 333/2023, de 7 de septiembre 332/2023, 7 de septiembre, 376/2024, de 3 de octubre y 424/2024, de 7 de noviembre).

Partiendo de esta consideración, procede analizar si la fundación ALTIUS disponía de un plan de igualdad inscrito en el registro correspondiente.

Al tener ALTIUS la mejor oferta en su conjunto y ser propuesto adjudicatario, la mesa de contratación consultó el REGCON, comprobándose que no figura ningún plan de igualdad inscrito a nombre de esa entidad. Por ello, en el requerimiento de documentación que se le realiza como propuesto adjudicatario en base al artículo 150 de la LCSP, se le instó para que acreditase haber presentado la solicitud de inscripción de su plan de igualdad en el correspondiente registro laboral, junto con la documentación preceptiva para ello, o que acreditase que han transcurrido tres meses sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma.

En contestación a este requerimiento, la recurrente manifestó que, actualmente el plan de igualdad elaborado por esta entidad, está en proceso de revisión y de la gestión legal que procede en cuanto a su negociado y registro, por lo que, a fecha actual, no se ha podido proceder a su registro y depósito en el correspondiente registro laboral hasta finalizar estos trámites.

Ante esta contestación, el órgano de contratación, con fecha 11 de marzo de 2025, le concede un plazo de subsanación para que corrija los defectos advertidos en cuanto a la inscripción del plan de igualdad. A este requerimiento de subsanación, la recurrente presentó la solicitud de inscripción del citado plan el día 13 de marzo de 2025 ante el REGCON.

La mesa de contratación, consideró que, al no tener inscrito la recurrente un plan de igualdad en el registro correspondiente, o en su defecto, haber realizado la solicitud de inscripción con tres meses de antelación sin haber recibido notificación de decisión alguna sobre la misma, incurría en una causa de prohibición de contratar determinante de su exclusión.

Ante esta circunstancia, la recurrente opone la aplicación de la doctrina del “*self cleaning*” que ha sido recogida por este Tribunal en numerosas resoluciones.

Como señalábamos, entre otras en nuestra Resolución nº 401/2023, de 16 de noviembre:

“en el artículo 72.5 de la LCSP que dispone que “cuando conforme a lo señalado en este artículo sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta ley se establezca. No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluidas el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a)”.

El artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE establece “Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.

[...]

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, con las que este Tribunal manifiesta su conformidad, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2024/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57.6 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la

adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión. En este sentido, la Resolución 1374/2021, de 14 de octubre, del TACRC que, además, señala que “(...) incluso aunque no se hubiera contemplado en la LCSP o se considerara que dicha previsión es más limitada que la del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, el TJUE ha afirmado la eficacia directa de dicha previsión en su Sentencia de 14 de enero de 2021 (Asunto C-387/19). [...]

En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debió apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar su exclusión debió dar audiencia al licitador para que pudiera justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente”.

Del mismo modo, en la resolución 500/22, de 6 de mayo el TACRC dice: “Por tanto, el órgano de contratación que aprecie la existencia de la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, deberá conceder audiencia al interesado para permitir que éste, en su caso, justifique que la deuda ha sido pagada, aplazada, fraccionada o suspendida como consecuencia de su impugnación.

En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP los interesados pueden presentar certificados positivos de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; certificados que normalmente tendrán una validez de 6 meses. Pero también pueden autorizar al órgano de contratación para que sea éste quien consulte la situación del propuesto como adjudicatario. En este caso, de resultar negativa la consulta, se debe dar la posibilidad al licitador de acreditar estar al corriente, incluyendo la facultad de regularizar su situación tributaria y con la Seguridad Social, tal y como hemos visto establece la Directiva 2014/24/UE”.

Más recientemente, en términos similares sea pronunciado el TARCJA en su Resolución 26/2023, de 27 de enero “Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad”.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que ALTIUS no disponía de un plan de igualdad inscrito en el REGCON a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Así mismo, ha quedado acreditado que el órgano de contratación, en la fase de requerimiento de documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP, le requirió la documentación acreditativa de inscripción del plan de igualdad.

Finalmente, también ha quedado acreditado que el órgano de contratación concedió un plazo de subsanación de la deficiencia observada, sin que la recurrente haya justificado los extremos requeridos.

Respecto a lo alegado por la recurrente de que dispone de un Plan de Igualdad entre mujeres y hombres que ya está siendo aplicado en su actividad diaria desde 2013, hay que señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 901/2020, una empresa que tuviera plan de igualdad vigente a 14 de enero de 2021, fecha de su entrada en vigor, debería haberlo adaptado a las disposiciones de dicha norma en el plazo previsto para la revisión de tales planes y, en todo caso, antes del 14 de enero de 2022, previo proceso negociador realizado conforme a dicho Real Decreto. No consta que se haya realizado la adaptación del plan a la nueva normativa. Aunque en su día hicieron un plan de igualdad, este ha decaído en enero de 2022 por el hecho de no haber realizado las funciones de adaptación a la normativa y su inscripción.

Tampoco pueden acoger las alegaciones de la recurrente, en cuanto que pretende que el objeto del presente recurso no debe ceñirse al cumplimiento del requisito formal de estar inscrito el plan de igualdad, sino que debe dilucidarse si ha aportado y aporta en sede de las presentes actuaciones, la documentación acreditativa suficiente para entender que su oferta es fiable en términos de evitar la discriminación por razón de sexo dentro de la propia FUNDACIÓN y, por ende, en la ejecución del contrato. A este respecto hay que reseñar que las exigencias legales son claras y concluyentes, no siendo suficiente llevar actuaciones tendentes a la igualdad de mujeres y hombre, sino que esta determinación debe plasmarse en un plan de igualdad inscrito en el REGCON en los términos expuesto anteriormente. Obviamente, esta exigencia legal debe ser considerada por el órgano de contratación, como así ha sucedido en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, su exclusión fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la licitadora FUNDACIÓN ALTIUS ESPAÑA contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de marzo de 2025 por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Medidas de acompañamiento social a los participantes en el programa de asistencia material básica de la Comunidad de Madrid cofinanciado con el Fondo Social Europeo Plus (FSE+)*”, Expediente 045-2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales,

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal mediante Resolución 21 de abril de 2025, por la que adoptan las MMCC 55/25.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL